



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00040-00

De la solicitud de nulidad propuesto por la señora MARÍA LETICIA LUGO CRUZ a través de apoderada judicial, por secretaría córrase traslado en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por el término de tres (3) días a las partes para que se pronuncien, pidan y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Memórese a los sujetos procesales el deber de enviar a las partes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

Solicitud de nulidad

Leslia Escobar <lesliescobar@gmail.com>

Mar 17/11/2020 10:21

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (627 KB)

leticia suc.papas incidente nulidad.pdf;

Remito memorial solicitando la nulidad de la actuación en el proceso de la referencia

Señor,
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOL.
E.S.D.

Ref. Sucesión doble e intestada de LUIS ALBERTO LUGO PALACIOS
y AMANDA MARIA CRUZ DE LUGO.

Rad. 2020/00040-00

LESLIA ESCOBAR GONZALEZ, abogada en ejercicio, domiciliada en Ibagué identificada al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de MARIA LETICIA LUGO CRUZ, identificada con C.C. 28.533.507 de Ibagué, domiciliada y residenciada en 1339 Chetwynd Ave Plainfield New Jersey 07060 de estados Unidos de Norteamérica, respetuosamente le solicito al Señor Juez, **declarar la nulidad de la actuación realizada en este proceso a partir del auto de fecha 27 de Enero de 2020** que admitió la demanda y declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia, inclusive las decisiones contenidas en el numeral tercero de la parte resolutive que ordena requerir, notificar y emplazar a MARIA LETICIA LUGO CRUZ, para los fines indicados en el Art. 492 del Código General del Proceso, y el contenido del numeral cuarto, que ordenó emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de los mencionados causantes y a los interesados que se crean con derecho para intervenir en la presente causa mortuoria . Así mismo declarar la nulidad de la actuación subsiguiente, como el listado de emplazados, la publicación de este emplazamiento, la inclusión de dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, el control de términos, para que concurran al proceso los emplazados, de fecha 13 de Marzo de 2020; el auto del 2 de Julio de 2020 que designó curador ad.litem para todos los emplazados, el oficio No. 654 del 16 de Julio 2020, que comunica al curador ad.litem su designación, la notificación a este, del auto admisorio de la demanda del 6 de Agosto 2020. Realizada virtualmente, la contestación de la demanda del curador ad.litem, y el auto del 22 de Octubre de 2020 que fijó fecha y hora para inventarios y avalúos.

La solicitud de nulidad la motiva el hecho de que no se DECRETÓ en legal forma el requerimiento a MARIA LETICIA LUGO CRUZ para los fines del Art. 492 C.G.P. decretado en el numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de la referencia. Tampoco se practicó en legal forma la notificación de este requerimiento, tampoco se hizo en legal forma el emplazamiento de la notificación ordenada en

el inciso 2 de numeral 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda; todo lo cual conduce a invocar la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

A mi poderdante le asiste legitimación para alegar la nulidad, consagrada en la norma citada, por que ella fue relacionada en la demanda como heredera conocida de los causantes aludidos, y se ordenó requerirla para los fines del Art. 492 del CGP, para lo cual se ordenó emplazarla. Y la afectan los vicios que estructuran la causal de nulidad alegada, conforme a los siguientes hechos:

1.- En el acápite JURAMENTO de la demanda, las demandantes manifiestan incluir a María Leticia Lugo Cruz, como heredera conocida en calidad de hija de los causantes mencionados.

2.- En la nota especial colocada al final de la demanda aducen las demandantes, que no aportan la dirección de la señora MARIA LETICIA LUGO CRUZ, por cuanto se desconoce su lugar de residencia. Además dicen que no aportan el registro de nacimiento de María Leticia Lugo Cruz, ya que desconocen donde fue registrada, por lo que solicitan al despacho oficiar a la registraduría nacional del estado civil para que indique en que notaria se halla registrada.

3. El Juzgado, omitiendo lo ordenado en el inciso 1 parte final del Art, 492 CGP, ordenó requerir entre otros a María Leticia Lugo Cruz para los fines del Art, citado, sin estar acreditada su calidad de heredera, requiriendo que ordenó se efectuara mediante la notificación de esa decisión y para dicha notificación ordenó emplazarla.

4.- En el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, también se ordenó emplazar a los herederos inciertos e indeterminados de los mencionados causantes, y a todos los que se crean con derechos para intervenir en la sucesión.

5. Al ordenar los anteriores emplazamientos el despacho omitió los requisitos del art. 108 del CGP ya que no indicó si la notificación del listado de emplazados se haría en un medio escrito u otro medio masivo de comunicación y tampoco indicó al menos dos medios de comunicación para efectuar la publicación como lo exige el inciso primero de la norma citada.

6.- el demandante opto por hacer la comunicación del listado de emplazados en un medio escrito según certificación del Nuevo Día que allega al proceso, pero no allegó al proceso copia de la página respectiva de periódico Nuevo Día, omitiendo los requisitos previstos en los incisos 1, 2, 4, 5 del Art. 198 CGP

PRUEBAS

Solicito al señor juez, tener como pruebas documentales que obran en el proceso las siguientes;

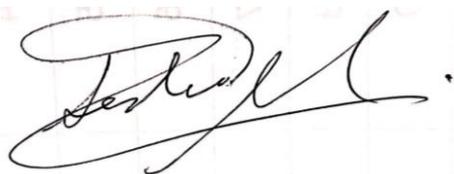
El libelo de la demanda. El auto admisorio de esta del 27 de Enero de 2020, el listado de emplazados elaborado por el juzgado, la constancia de publicación del listado de emplazados, constancia de inclusión del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, constancia de vencimiento del termino para comparecer al proceso los emplazados de fecha 3 de Marzo de 2020, auto del 2 de Julio de 2020, Oficio de comunicación al curador de su nombramiento, Constancia de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al curador ad.litem , escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad.litem y el auto del 22 de Octubre 2020 que señala fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 108, 129,133 numeral 8, 134., 135, 293, 488, 489.490, 491, 492 del CGP

Me permito informar a su despacho y para el proceso de la referencia que mi correo electrónico donde recibo comunicaciones y notificaciones, actualizado en la unidad de registro nacional de abogados es lesliescobar@gmail.com. Cel. 316 8303535 dirección Calle 7 No. 2-71 Oficina 101 Edificio San Nicolás Barrio la Pola de Ibagué.

Atentamente,



LESLIA ESCOBAR GONZALEZ
C.C. 41.457 499 Bogotá
T.P. 35.413 C.S.J.